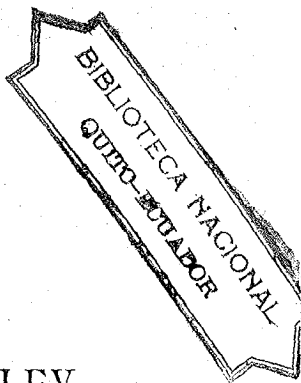




PROYECTO DE LEY

SUSTITUTIVA DE LA

de Impuestos Patrióticos



PROYECTO DE LEY

sustitutiva de la de impuestos patrióticos

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

La siguiente Ley que sustituye los impuestos creados en la de 25 de Junio de 1910, para el sostenimiento del Ejército y la Defensa Nacional:

Art. 1º En todas las aduanas y oficinas de Paquetes Postales de la República, se cobrará el 17% de recargo sobre las mercaderías que se importen, excepto el arroz, harinas, fideos, manteca, fréjoles, lentejas, garbanzos, cebada, trigo, sémola, arados, rastrillos, escardillas, rejas, palas, barras, azadones y machetes para rozar y las telas de algodón de aforos hasta de \$ 0.30 el kilogramo.

Art. 2º La champaña y vinos espumantes, serán considerados, para el aforo, como correspondientes a la vigésima clase del arancel de aduanas.

Art. 3° Los licores alcohólicos y el pisco, serán aforados en la forma determinada en el inciso 3° del art. 22 del citado arancel, a razón de \$ 0,60 por kilogramo de peso bruto.

Art. 4° Se cobrarán, también, sin ningún recargo los siguientes impuestos de consumo, por cada kilo de peso bruto:

Licores de cualquier clase.....	\$ 0,50
Cerveza	0,06
Vinos en caja	0,15
Vinos en barriles.....	0,15
Champaña y vinos espumantes.....	0,50

Art. 5° Asimismo, se cobrarán los siguientes impuestos:

a) El 100% de recargo sobre los derechos fiscales de Registros y Anotaciones.

b) Los predios urbanos que valgan \$ 10.000 o más, pagarán el impuesto anual de tantos centavos por mil cuantos fueren los miles de sures que valiere el predio.

c) El 100% más sobre el impuesto de piso, que no tendrá otro recargo que el determinado en el art. 44 del Arancel de Aduanas.

d) \$ 0,10 sobre cada litro de aguardiente que se introduzca para el consumo;

Igual impuesto pagará el que se elabore y consuma en el mismo lugar;

e) 100% adicional sobre el impuesto de timbres móviles, conforme a la ley del ramo, excepto en los casos de los números 3° del art. 38 y 2° del art. 39 de la Ley de Timbres vigente.

Respecto del recargo al impuesto de timbres móviles determinado en esta letra, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64 y 66 de la misma Ley de Timbres.

f) \$ 0,10 de recargo sobre cada kilogramo de tabaco en hojas ó picado que se produzca en el país;

g) \$ 0,40 más sobre cada kilogramo de tabaco en hojas ó picado que se importe;

h) \$ 0,80 de recargo sobre cada kilogramo de tabaco manufacturado que se importe;

i) \$ 100 0/100 adicional sobre el impuesto que grava la venta de tabaco;

j) \$ 50 0/100 de recargo sobre el impuesto que, según la ley respectiva, grava la venta de licores nacionales y extranjeros;

k) \$ 0,50 por cada kilogramo de cueros o pieles que se exporten, en vez del centavo determinado en el art. 55 del Arancel de Aduanas;

l) \$ 0,10 en cada botella de licores nacionales excepto el aguardiente de caña ó de uva.

m) Un sucre sobre cada kilogramo del peso bruto de papel de fumar y además los recargos respectivos, que se pagarán desde la promulgación de esta ley;

n) \$ 0,40 por cada cien cigarros de los llamados de pico que se elaboren en el país;

o) Los que se vendan en cajas de menor cantidad, pagarán el impuesto proporcionalmente;

p) Los cigarros de otras clases, pagarán el impuesto de \$ 0,02 por cada maso de los pequeños y de \$ 0,03 si fueren de los grandes;

q) \$ 0,05 por cada botella de vinos de fabricación nacional.

Art. 6º—El cobro del impuesto establecido en la letra (d) podrá efectuarse por asentamiento.

Art. 7º—Diez centavos sobre cada \$ 100 ó fracción mayor de 50, que pagarán las letras de cambio, libranzas, cheques o cualesquiera otros documentos por medio de los cuales se trasladen fondos de una plaza a otra de la República ó fuera del país, e iguales documentos que se giraren de plazas extranjeras para su cobro en el Ecuador.

Art. 8º Las herencias ab-intestato, que valieren cinco mil sures o más, en las cuales estuvieren llamados a suceder al difunto sus colaterales de tercero o ulterior grado civil de

consanguinidad, pagarán sobre el acervo líquido el impuesto fiscal que se expresa a continuación:

- a) En el parentesco de tercer grado, el 2 0/0;
- b) En el de cuarto grado, el 4 0/0;
- c) En el de quinto grado, el 6 0/0;
- d) En el de sexto grado, el 8 0/0;
- e) En el de séptimo grado, el 10 0/0;
- f) En el de octavo grado, el 15 0/0;
- g) En el grado noveno, el 20 0/0;
- h) En el décimo grado, el 25 0/0;

Cuando los mismos colaterales fueren instituidos herederos por testamento, el impuesto quedará reducido á la mitad, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 0/0, el cual se cobrará también, cuando fueren extraños los herederos por testamento.

Art. 9º No pagará estos impuestos la herencia ó cuota de ella que, por testamento o *ab-intestato*, correspondiere a ascendientes, descendientes, cónyuge sobreviviente o hermano del difunto. Tampoco se lo cobrará cuando un heredero fuere llamado a suceder en virtud del derecho de representación de otro heredero de segundo grado.

Art. 10. El valor de las asignaciones destinadas a establecimientos o fundaciones de Beneficencia o de Instrucción Pública, no se tomará en cuenta para el cálculo de los impuestos determinados en el art. 8º.

Art. 11. El producto de estos impuestos sobre las herencias, se destina a la Instrucción Pública.

Art. 12. En todos los casos de fraude o contrabando relacionados con los impuestos establecidos por esta ley, se impondrá a los culpables una multa, que no podrá ser menor del doble ni mayor del quintuplo del valor de los impuestos que se hubiere intentado defraudar.

Respecto de los impuestos de timbres y del recargo del 100 0/0 sobre los mismos, creados

por la presente, se estará a lo dispuesto en la Ley de Timbres sancionada el 28 de Diciembre de 1904.

Art. 13. Los escribanos públicos y anotadores de hipotecas, enviarán, mensualmente, al Ministerio de Hacienda razón de las escrituras que, en cualquiera forma, contuvieren transmisión de dominio, otorgadas durante el mes.

La falta de cumplimiento de esta disposición será penada con una multa de 10 á 50 sucres en cada caso, que le impondrá el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de obligar al empleado moroso al cumplimiento de su deber.

Art. 14. Para los efectos de esta Ley, las mercaderías que se hubiesen embarcado antes de su promulgación, no sufrirán los gravámenes establecidos en ella y el embarque se comprobará, en vista de la factura consular.

Art. 15. Quedan derogados todos los impuestos llamados patrióticos creados por el Decreto Legislativo de 25 de Junio de 1910, y reformadas todas las leyes que se opongan a la presente.

Dadó, etc.